



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 71/2019/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 356/2019/3

ACTOR: *******DEMANDADA Y**

RECURRENTE: PRESIDENTE,
SECRETARIO GENERAL Y TESORERO,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **doce de noviembre de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 71/2019/SS formado con motivo de la interposición de los sendos recursos de apelación todos presentados el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por el **Presidente, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento de San Luis Potosí** en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 356/2019/3, promovido por*****

R E S U L T A N D O .

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha tres de mayo del dos mil diecinueve la actora *****demandó de las autoridades **Presidente, Síndico,**

Secretario General y Director de Administración, Planeación y Finanzas, todos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el siguiente acto administrativo (foja 3) ¹:

*“En el presente caso, se demanda el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios número *****, suscrito el 06 de agosto de 2014, entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, representado por el Presidente Municipal, Primer Síndico y Secretario del Ayuntamiento y mi poderdante *****, para la ejecución de la obra “****”, en la cual la demandada ha incumplido al no realizar el pago de las estimaciones de trabajo, lo cual queda manifiesto con oficio No. **** de fecha 12 de septiembre de 2017, notificado a mi poderdante el 18 de septiembre de 2017.”.*

II. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 187), el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal cumplida en tiempo y forma de negativa expresa (fojas 193 a 204, 206 a 227, 229 a 240, y 242 a 257), se refirieron a los hechos de la demanda, se hicieron valer causales de improcedencia, se contestaron los conceptos de derecho, presentaron un capítulo de pruebas y adjuntaron los documentos que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.

III. El catorce de agosto del dos mil diecinueve (foja 368) se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la presencia de las partes, y el veintiséis de septiembre del mismo año se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutive

¹ Todas las fojas señaladas en la sentencia se refieren al expediente contencioso, con excepción a las que se precise una fuente diferente).



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado y, por consecuencia, la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, dejándolo **sin efecto legal alguno**, de acuerdo a los razonamientos y **para los efectos** precisados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas, con copia autorizada de esta resolución.”

IV. El cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se recibieron los sendos recursos de apelación interpuestos por la parte demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 152, fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve (foja 49 del toca), se radicó la apelación con el número 71/2019/SS y se ordenó notificar a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que desahogó el once de diciembre del dos mil diecinueve (foja 54 del toca), como se dio cuenta por auto de fecha siete de enero de dos mil veinte; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción IX, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 356/2019/3, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la parte demandada **Presidente, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento de San Luis Potosí** en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a todas las autoridades demandadas el (miércoles) nueve de octubre de dos mil diecinueve (según se advierte en la foja 391), por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el (jueves) diez del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

transcurrió del (viernes) once de octubre al (lunes) cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; ya que en ese lapso no deben contar los días (sábado) doce, (domingo) trece, (sábado) diecinueve, (domingo) veinte, (sábado) veintiséis, (domingo) veintisiete y (jueves) treinta y uno de octubre, así como (viernes) uno, (sábado) dos y (domingo) tres de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que si los recursos de apelación se presentaron el día cuatro de noviembre del año pasado, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. Los recursos intentados resultan procedentes en atención a que el monto de la Litis rebasa el monto que establece el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.*
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

De la demanda contenciosa se advierte que el monto que defiende el actor asciende a *********, que excede a la cantidad de mil quinientas UMA² al momento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que si el valor de la UMA al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve es de \$84.49 el cual elevado mil quinientas veces resulta en \$126,735.00, por lo tanto el monto de la apelación encuadra en el supuesto de procedencia indicado.

SEXTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

² Unidad de Medida de Actualización.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.*

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

SÉPTIMO. Resumen de agravios. Las autoridades demandadas, ahora apelantes, esgrimen como agravios en esencia lo siguiente:

- ❖ **Primero.** La sentencia recurrida adolece de los requisitos de congruencia y exhaustividad al no analizar todos los planteamientos de las autoridades demandadas hechos en las contestaciones respectivas, específicamente señalan que para exigir el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios número *********, se debe atender al propio instrumento en relación directa con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en el Estado de San Luis Potosí.
- ❖ Las autoridades aducen que entre las excepciones planteadas está que el “Acta finiquito” correspondiente al contrato de obra pública, relacionada con la cláusula decima primera del propio contrato, derivan en la improcedencia del juicio, ya que ambas arrojan que se trata de un acto consentido y definitivo, al no haber sido impugnado en tiempo; cuestión que no fue abordado por la Sala de origen. Considera que el Magistrado del conocimiento se limitó a afirmar que el acta finiquito no tiene el alcance para considerarlo consentido, sin que mediara un razonamiento lógico al respecto, y a pesar de que consta la firma del apoderado legal de la actora y de que no obra resolución judicial que nulifique dicho acto.
- ❖ Que el simple escrito presentado por la actora en la que señala un posible error contra el acta finiquito no puede tener alcances de una resolución jurisdiccional que hubiese declarado ilegal dicho acto; por lo tanto



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

debe tenerse como acto consentido y definitivo; tampoco se prueba la impugnación del acta finiquito con el escrito del actor que menciona desconocerla, pues ninguno de esos escritos nulifica el “Acta finiquito” que requería de su debida impugnación a través de los medios de defensa que establecen las leyes aplicables.

- ❖ **Segundo.** Las autoridades apelantes combaten el alcance probatorio dado a las documentales por parte de la Sala del conocimiento, pues considera que dieron peso a las que no forman convicción, mientras que restaron valor a las que daban presunción de legalidad; específicamente el “Acta finiquito”, incluso alegan que se dio valor a copias simples presumiéndolas como auténticas por no haber sido objetadas, lo que refleja una clara incongruencia en la calificación y valoración de pruebas.
- ❖ Que el oficio ***** de doce de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Director de Administración, Planeación y Finanzas del Ayuntamiento de la capital de ninguna manera representa un reconocimiento de adeudo para efectos de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas, aunado a que se emitió en acatamiento a una resolución de amparo, cuyos efectos obligaron a dar respuesta congruente a la solicitud del quejoso para la liberación de pagos; en consecuencia dicho oficio es un acto declarativo mas no constitutivo de derechos; sin embargo la Sala del

conocimiento indebidamente lo valoró como reconocimiento de adeudo.

- ❖ **Tercero.** La Sala del conocimiento consideró inatendibles las manifestaciones de la autoridad municipal tendientes a evidenciar que de conformidad con el “Acta finiquito” sólo se adeuda a la actora la estimación sexta; sin embargo no atendió a que dicha Acta de dieciocho de agosto de dos mil quince implica la existencia de un acto administrativo dotado de la presunción de legalidad y validez, que representa las obligaciones que prevalecen al momento de la firma de dicho acto, con lo cual se consuma su consentimiento al momento de estampar su firma, cuestiones que fueron soslayadas por la sala.
- ❖ Por otra parte el Magistrado instructor determinó que las estimaciones unilaterales presentadas por la persona moral son suficientes para determinar la procedencia del pago de la cantidad que en ellas se contiene, estimaciones que carecen de formalidades legales, pues unos cálculos identificados como “gastos financieros” adolecen de todos los elementos exigidos para el caso; además no existe argumento contundente que permita establecer la procedencia de tal pretensión, pues del expediente se desprende que la actora no concluyó con el trámite correspondiente de la estimación sexta ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, por lo que no obtuvo la autorización a la que alude la cláusula sexta; por lo tanto la pretensión ejercida bajo el rubro de “conceptos financieros” resulta improcedente, aunado a que en el Acta finiquito se establecieron los únicos saldos a favor de la actora, máxime cuando su representante



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

legal firmó el apartado tildado como “garantía de defectos, vicios ocultos y cualquier responsabilidad”, en la cual se estableció de manera expresa: “...**Por su parte el representante del Contratista C. Arq. ***** a nombre de su representada *****manifiesta que no tiene reclamaciones que hacer al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda respecto del contrato número ***** , así como el recibo más eficaz del mismo, por lo que no se reserva derecho en ejercer acciones de tipo administrativo, civil, penal, mercantil o cualquier otra contra el Municipio de San Luis Potosí.**”; circunstancia que no fue analizada por el Magistrado, pues el único valor que se dio al “Acta finiquito” fue para demostrar la ejecución y terminación de los trabajos contratados, sin advertir su contenido integral por lo que resulta parcial su valoración.

OCTAVO. Análisis de agravios. Por cuestión de orden lógico-jurídico se analizan conjuntamente los argumentos de agravio identificados como primero y tercero por la autoridad apelante, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, pues medularmente aducen que el “acta finiquito” es un acto de autoridad consentido al no haber sido impugnado en su oportunidad; en consecuencia, lo asentado en ésta tiene la presunción de validez legal, por lo que se debe atender a su contenido del cual se deriva que ya se habían cubierto las estimaciones de la uno a la cinco a la actora en el contrato de

obra pública materia de análisis y sólo restaba el pago de la estimación número seis, así como algunos conceptos diversos ahí relacionados y que la propia autoridad reconoce como adeudos no pagados.

Previo al análisis de los motivos de agravio se debe dejar establecido que el acta finiquito relativa al contrato número EO-8240289988-N27-2014 no fue el acto impugnado, sino la falta de cumplimiento de la totalidad de las prestaciones pactadas en un contrato de obra pública, esto es, se impugna un acto de tracto sucesivo consistente en un posible adeudo parcial del cumplimiento de contrato mencionado.

Ahora bien, para dar contestación a los agravios invocados sí resulta conveniente analizar qué debe entenderse como “Acta finiquito” dentro de un procedimiento de obra pública; para eso, como premisa debemos analizar los artículos 133, 153, 154 y 155 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. En los procedimientos señalados en los artículos 131 y 132 de esta Ley, la revisión será promovida ante la institución mediante solicitud escrita del contratista, a la que deberá acompañarse la documentación comprobatoria necesaria. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud del contratista, con base en la documentación aportada por el mismo, la institución resolverá y notificará la procedencia de la petición.

El contratista podrá solicitar el ajuste de costos aplicable hasta en tanto no haya firmado el acta de terminación de obra; una vez firmado el finiquito no habrá lugar a ningún pago o concepto adicional.”

“ARTÍCULO 153. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar el finiquito de los trabajos dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de mismos, en el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

que se harán constar los créditos a favor o en contra que resulten para cada uno de ellos; describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

“ARTÍCULO 154. De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda a la institución para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborar y notificar un finiquito provisional dentro de un plazo de diez días naturales; una vez comunicado al contratista el resultado de dicho finiquito, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Sí transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, elaborará y notificará el finiquito definitivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Determinado el saldo total, la institución pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones por ambas partes en el contrato.”

“ARTÍCULO 155. Será responsabilidad de la institución que otorgó el contrato, la elaboración y firma del finiquito, independientemente de que el contratista dé o no el aviso de terminación de los trabajos.”

Ahora bien, resulta trascendente señalar que en el propio contrato de obra pública controvertido, en su cláusula DECIMAPRIMERA se estipuló lo siguiente:

“... ”

Para proceder al finiquito de la obra “EL CONTRATISTA” presentará en forma obligatoria el registro fotográfico del proceso constructivo de la obra, el cual contendrá al menos 2 (dos) fotografías de cada concepto de trabajo y Plano definitivo.

De igual forma se compromete el contratista a entregar el finiquito correspondiente en un término no mayor a 30 días hábiles realizada la entrega física de los trabajos; ya que después de la recepción formal de los trabajos se dará por concluido y finiquitado en los términos del procedimiento que para tal efecto señale el artículo 154 de la ley en cita, razón por la cual no procederá reclamación posterior el “CONTRATISTA” hacia “EL AYUNTAMIENTO”.

Expuesto lo anterior se puede afirmar que el “Acta finiquito” es el acto formal por el cual se reciben los trabajos objeto de un contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, verificando por parte de la dependencia o entidad la debida conclusión, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Este instrumento tiene como finalidad que las partes se reconozcan mutuamente los créditos a favor y en contra que se tengan, y se extingan los derechos y obligaciones de los contratos celebrados de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Resulta importante señalar que en el acta finiquito se asientan cuestiones definitorias sobre la entrega del trabajo u obra, como puede ser:

- Los datos generales del contrato y si existieron modificaciones o dilaciones.
- La aplicación de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

- En su caso razones por las cuales se aplicaron las penas convencionales, o bien, la conciliación de saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.
- Se hace constar la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la rescisión del contrato, así como lo que está instalado y en proceso de fabricación.
- Si existe conformidad de las partes.
- Si se está en el supuesto de un finiquito unilateral (provisional) por parte de la dependencia o entidad contratante y sin intervención del contratista, aunque haya comparecido pero no firmado su aceptación (contra el cual puede proceder reclamación o juicio).

En el caso que nos ocupa el “ACTA FINIQUITO DEL CONTRATO No. *****”, que obra en copia certificada (fojas 258 a 262 del expediente contencioso administrativo constante de cuatro fojas útiles), por su trascendencia para la resolución de la controversia planteada se reproduce íntegramente a continuación:

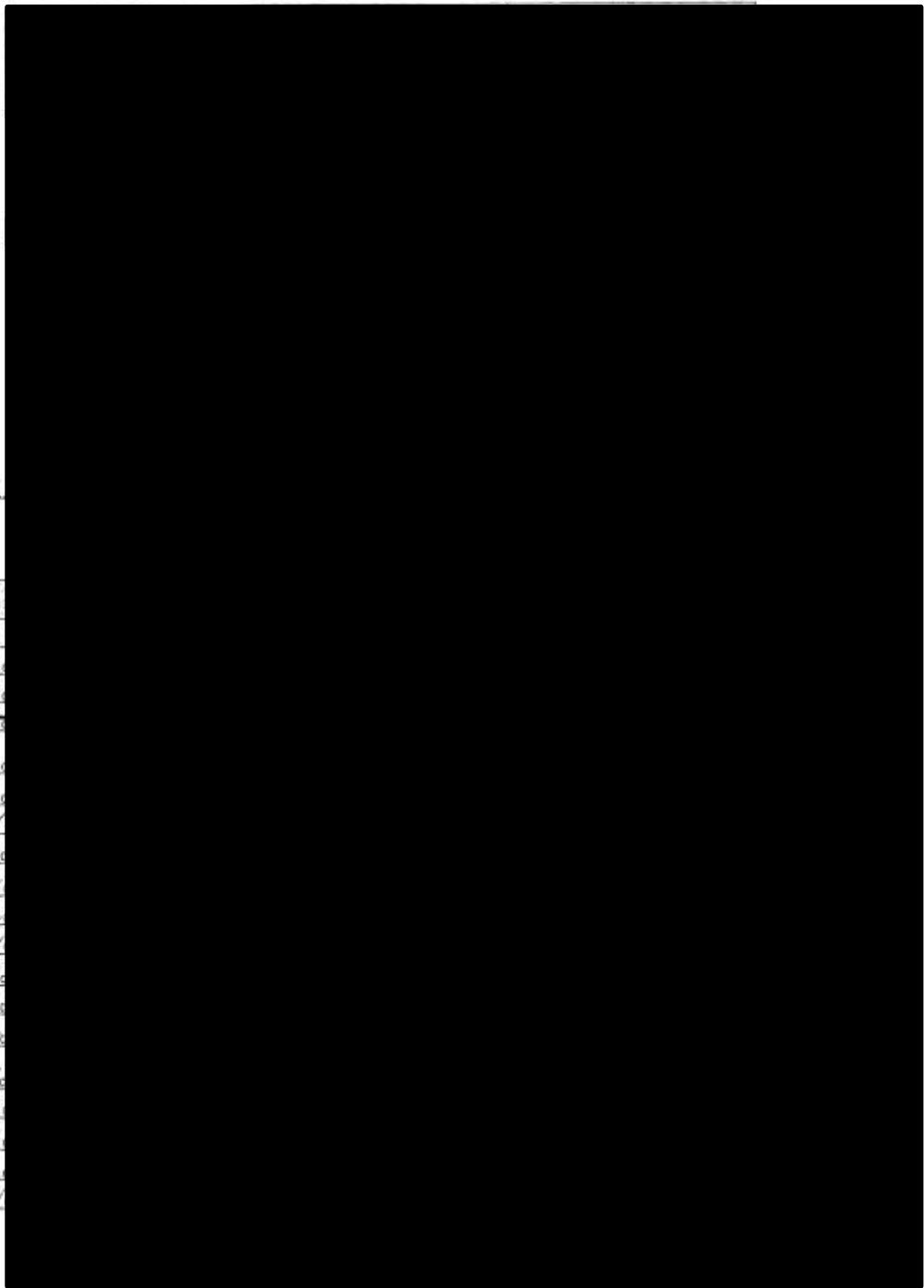


³ Al margen se advierte la firma de todas las partes involucradas, en la hoja uno se advierte que se precisaron los nombres de las personas que intervinieron en su realización, dentro de las que se encuentra la representante legal de la actora.



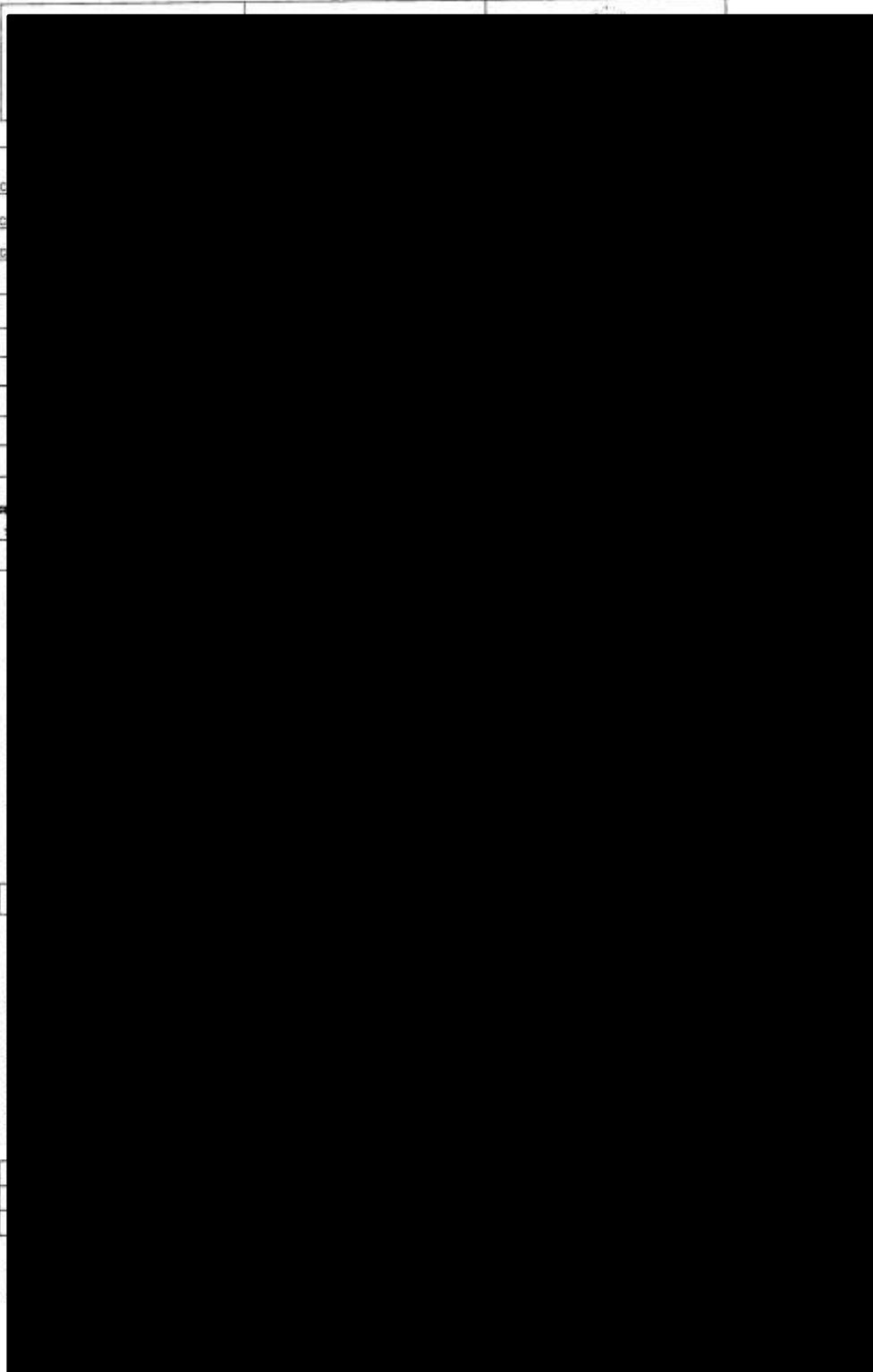
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3



*4

⁴ En la foja dos del acta finiquito se revela que se reconoce el pago de las estimaciones de la 1 a la 5 y que se adeuda la 6, así como una lista de cantidades adicionales autorizadas.

c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			
c			

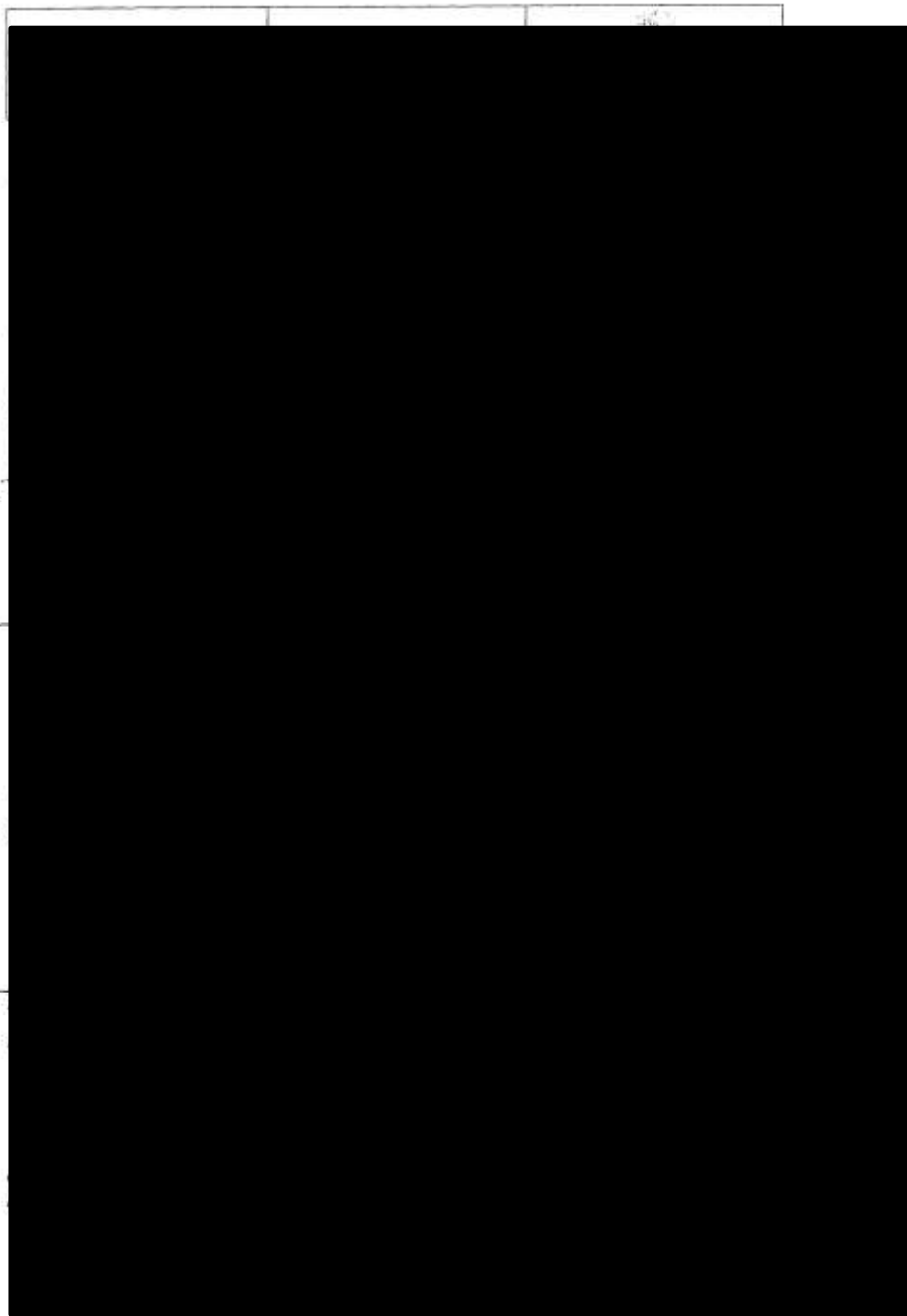
5

⁵ En la foja 3 del acta finiquito se reconoce por tanto el adeudo que asciende a la cantidad de *********), pagaderos en términos del artículo 157 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3



6

⁶ Finalmente se advierte que signaron de conformidad con lo asentado todas las partes, por lo que hasta ese momento se les tiene por conforme en lo asentado.

Una vez reproducida el acta finiquito se puede afirmar que resultan fundados los agravios de la autoridad recurrente puesto que para el cálculo del adeudo debe estarse al contenido del “acta finiquito”, ya que la contratista, hoy actora, al haberlo firmado por conducto de su representante legal estuvo de acuerdo a lo asentado, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el propio contrato de obra; de no haber estado de acuerdo existían tres posibilidades que la propia ley de la materia establece, las cuales son: 1) negarse a firmar y entonces sólo se elaboraría un acta finiquito provisional y seguir lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; 2) Al no firmar, podría manifestar su inconformidad dentro de los 10 días naturales siguientes ante el propio “Ayuntamiento” en contra del finiquito provisional; 3) Impugnarse jurisdiccionalmente en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, de autos se aprecia que la contratista, ahora actora, firmó de conformidad; tan es así que existe un apartado que literalmente precisa (ver fojas 3 y 4 del acta finiquito): ***“Por su parte el representante del Contratista C. Arq. Marcela Cordoba Barragán a nombre de su representante amkcoc Edificaciones, S.A de C.V., manifiesta que no tiene reclamaciones que hacer al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda respecto del contrato número EO-824028988-N-2014 así como el recibo más eficaz del mismo, por lo que no se reserva derecho a ejercer acciones de tipo administrativo, civil, penal, mercantil o de cualquier otra (sic) contra el Municipio de San Luis Potosí.”***; por lo tanto en ese momento aceptó que sólo se le adeudaba la cantidad de \$***** correspondientes a la sexta estimación y a los



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

conceptos relacionados en la segunda tabla del apartado “III” del acta finiquito”.

No escapa a la consideración de esta superioridad que la contratista el treinta de septiembre de dos mil quince, esto es, cuarenta y tres días naturales después de la firma del acta finiquito, presentó un escrito al que denominó corrección del acta finiquito (visible a fojas 131 y 132 del juicio contencioso), en la cual asentó que se le adeudaban parcialmente la estimación 2 e integralmente las estimaciones de la 3 a la 6 del contrato de obra pública materia de análisis; sin embargo, lo anterior jurídicamente no puede considerarse como una impugnación ya que de conformidad con las disposiciones aplicables y al principio de seguridad jurídica, el “Acta finiquito” ya había adquirido firmeza legal al no haberse inconformado o impugnado a tiempo, por lo que su contenido ya no puede ser materia de análisis jurídico por este Tribunal.

Resulta ilustrativo para el caso, por las razones que expone, el siguiente criterio emitido por Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

Décima Época

Núm. de Registro: 2006084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.7o.A.14 K (10a.)

Página: 1948

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA,
PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA**

JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. *El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo,*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

No es óbice a lo anterior la existencia de la sentencia de amparo recaída al expediente 552/2017 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ya que en este no se abordó el tema del adeudo sino que se constriñó a la autoridad para que respondiera a los escritos de petición del treinta de septiembre de dos mil quince, dos de octubre de dos mil quince, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y catorce de abril de dos mil dieciséis, formulados por el gobernado de manera congruente y se le diera a conocer en breve término (documento consultable a fojas 135 a 155 del expediente contencioso), pero no se dieron lineamientos para contestar de fora específica lo solicitado.

Como ya se adelantó, lo que sí es posible analizar en esta instancia es el pago del adeudo asentado en la propia acta finiquito, el cual reconoce la propia autoridad apelante que no se ha demostrado su pago, como se aprecia en el oficio que a continuación se reproduce:

ANEXO 20

VA POR TI,
VA POR

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS



Bvd. Salvador Nava Martínez No.1580,
Col. Santuario, 78380,
San Luis Potosí, S.L.P.



Aytosp
@aytosp
sanluis.gob.mx

En este orden de ideas, de las documentales exhibidas en el juicio la autoridad reconoce la omisión de pago de la estimación número 6, lo que concatenado con la confesional expresa de las demandadas, se acreditó que recibieron los trabajos amparados en el contrato de obra pública materia de análisis, por lo que es procedente su pago.

Atento a lo anterior, las pruebas que han sido valoradas llevan a la conclusión de que sólo es posible exigir el pago de la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

estimación 6 señalado en el Acta Finiquito, en razón de que quedó acreditado en autos que los trabajos contratados se encuentran ejecutados en su totalidad y recibidos a satisfacción del Ayuntamiento contratante conforme al programa estipulado en el contrato, también se concluye que el incumplimiento de pago por parte de las demandadas respecto del citado trabajo, sin que exista una razón fundada y motivada de tal incumplimiento.

Lo anterior resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la promovente, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 138 de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado por las partes.

En esa tesitura, en cuanto a lo que reclama la parte actora por los trabajos otorgados al amparo del Contrato que celebró con el Ayuntamiento demandado, resulta procedente el pago de la cantidad de \$***** que corresponden a los trabajos que no le fueron cubiertos por las demandas y que quedó asentado en el acta finiquito, así como el pago de los gastos financieros derivados del incumplimiento de las autoridades demandadas en el pago de las estimaciones descritas, que se generen desde que se venció la fecha compromiso de pago de dicha estimación 6, y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte actora, los que deberán ser calculados de acuerdo con lo pactado en la cláusula SEXTA número 4 del Contrato respectivo.

Para el efecto, el cálculo de los gastos financieros deberá efectuarse por peritos en materia contable y financiera, pudiendo existir consenso entre las partes, como lo dispone el artículo 240 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado; en caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto en el numeral 991 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al Código de la materia, según su numeral 217, tramitando en su caso el incidente de ejecución de sentencia.

De todo lo anterior, se concluye también que resulta improcedente el pago de las cantidades que se reclaman de las estimaciones número 1 a 5, en razón de que el “Acta finiquito” fue firmada de conformidad por la actora y no fue impugnada en su oportunidad, de cuyo contenido se advierte que se aceptó que fueron pagadas por el Municipio.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ILEGALIDAD del acto impugnado consistente en el incumplimiento parcial de pago por parte de las autoridades demandadas y su consecuencia que es la falta de pago a la parte actora del saldo que se le adeuda, derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado y No. EO-824028988-N27-2014, así como de sus respectivos gastos financieros.

En ese sentido, para efectos del artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, con el fin de restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del mismo ordenamiento legal, se ordena a las autoridades demandadas realizar el pago de la cantidad de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 71/2019/SS
JUICIO CONTENCIOSO 356/2019/3

*****que se adeuda a la parte actora, así como el pago de los gastos financieros que se generen desde que se venció el plazo de la estimación no pagada y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la parte actora, conforme lo establecido en la cláusula Sexta número 4 del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. *****, en concordancia con el artículo 138 Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado, y conforme a los lineamientos vertidos en esta sentencia.

Con base en los numerales 255 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, dígase a las autoridades demandadas que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la Sala de origen velará por su cumplimiento, o en su caso, la requerirá por la ejecución de la misma, con los apercibimientos legales que procedan.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. Se modifican los efectos de la sentencia apelada, y se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado consistente la falta de cumplimiento íntegro del contrato de obra pública a precios unitarios número *****, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen para efectos de su cumplimiento; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE VEINTIOCHO PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 71/2019/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.